



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA**

**Demandante: GERMIAS PAPUMA PALTA**

**Demandado: ZOILA ELVIRA MORA DE ORDOÑEZ**

**Radicación: 190013103003-2014-00175-00**

Procede el Despacho mediante la presente providencia una vez surtido el traslado de los recursos de reposición y apelación contra la providencia de fecha 29 de junio de 2019 dictada en el proceso declarativo de pertenencia iniciado a través de apoderado judicial por el señor JEREMIAS PARUMA PALTA contra EFRAIN PARUMA y OTROS a dictar la providencia que en derecho corresponda.

**LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso declarativo de pertenencia instaurado por JEREMIAS PARUMA PALTA contra EFRAIN PARUMA Y OTROS recurrió la providencia calendada 27 de junio de 2019 que declaro la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017.

Sustenta el recurrente que se presentó reforma a la demanda inicialmente presentada, notificándose está surtiéndose los traslados respectivos; incluyéndose a todas las personas que aparecen como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria 120-42710 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos; no se incluyó a JEREMIAS PALTA RODRIGUEZ por que con este nombre no aparece ningún propietario ,manifiesta que quien aparece como propietario en el certificado de tradición es su poderdante JEREMIAS PARUMA PALTA quien no puede aparecer en doble calidad de demandante y demandado.

Que la parte demandada lo que está tratando es de solicitar nuevamente la terminación del proceso de manera anormal declarando probada la excepción previa, de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, ordenando en su lugar la citación del señor JEREMIAS PARUMA para que se corrigiera el yerro en el que se incurrió.

Solicita se continúen las etapas subsiguientes, y que, si el recurso de apelación se declaró desierto," también es que se hicieron las declaraciones respectivas en el auto de fecha ya mencionado

Surtido el traslado de los recursos el señor apoderado judicial de la señora ZOILA MORA nos señala que la reforma de la demanda no se hizo en los términos consagrados por la ley, como tampoco es cierto que se hayan incluido todos los titulares del derecho de dominio que aparecen en el certificado de tradición, que no es cierto que no se incluyó al señor JEREMIAS PARUMA RODRIGUEZ por que como este nombre no aparece ningún propietario, la razón está demostrada que el señor JEREMIAS PARUMA RODRIGUEZ es uno de los propietarios, cosa diferente es que el certificado de libertad y tradición no aparezca el nombre completo, que Jeremías Paruma Palta no aparece inscrito como titular de derecho de dominio, afirmación que se hace comparando tanto el certificado de defunción de Jeremías Palta Rodríguez como el certificado de nacimiento de Jeremías Paruma Palta en el que se señala que el primero es su padre.

Señala que los recursos de reposición y apelación fueron decididos, no pudiendo entonces dolerse el recurrente de su propia incuria para pretender que se resuelva favorablemente el presente recurso

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Pretende el recurrente a través de la interposición de estos recursos devolver la actuación a providencias de las cuales se surtió el debate respectivo, en cuanto que el demandante JEREMIAS PARUMA PALTA no dirigió la demanda ni la reforma de la demanda contra todos los titulares del derecho de dominio, omisión que fue pasada por alto por el Despacho, sin embargo al notificarse la reforma de la demanda el apoderado de la parte demandada ZOILA MORA, advierte la omisión y propone la excepción previa denominada indebida integración del contradictorio, excepción de la que se surtió traslado, sin que el demandante se pronunciara, dejando correr el termino sin cumplir la carga procesal de integrar contradictorio en debida forma, tal y como se señalara en la providencia de fecha 20 de abril de 2016, que declaro terminado al encontrar probada esta excepción.

Providencia que fue recurrida en reposición y apelación con argumento igual al que sustenta con el objeto de que se reponga la nulidad declarada al efectuar control de legalidad, conclusión a la que se llegó después de efectuar análisis a la actuación surtida toda vez que la parte demandante omitió subsanar la demanda y la reforma presentada en el término del traslado de la excepción previa formulada por el apoderado de la señora ZOILA MORA DE ORDOÑEZ y que se denominó INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, en lo que concierne a la vinculación del señor JEREMIAS PARUMA - RODRIGUEZ- quien aparece como titular del derecho de dominio.

A través de los recursos interpuestos el apoderado demandante ha tratado de inducir en error al juzgado al sostener que el señor JEREMIAS PARUMA PALTA no citó como demandado a JEREMIAS PARUMA o JEREMIAS PARUMA RODRIGUEZ porque el JEREMIAS PARUMA PALTA no puede aparecer en doble calidad de demandante y demandado faltando así

a la verdad procesal, en cuanto que se tiene probado que el titular inscrito es el señor JEREMIAS PARUMA RODRIGUEZ y no JEREMIAS PARUMA PALTA, pues este último es hijo del extinto JEREMIAS PARUMA o JEREMIAS PURAMA RODRIGUEZ, como claramente se pudo establecer con el certificado de nacimiento en el que se relaciona que es hijo del señor JEREMIAS PARUMA RODRIGUEZ.

A más de ello, revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-4271 (fl.3), en su anotación No. 001 de fecha 31 de octubre de 1924, registra trabajo de partición, con modo de adquisición "Adjudicación en Liquidación de la comunidad de las Tierras del Resguardo de la Parcialidad de Yanaconas" y relaciona a las 9 personas que intervinieron en el acto, a saber: PARUMA EFRAIN, PARUMA ENCARNACION, PARUMA HERMINIA, PARUMA INES, PARUMA INOCENCIA, PARUMA JEREMIAS, PARUMA MARI, PARUMA PRIMITIVO Y RODRIGUEZ NIEVES. El señor JEREMIAS PARUMA no fue demandado, y alega el apoderado demandante que se trata de la persona a quien representa, es decir el señor JEREMIAS PARUMA PALTA, cosa que no se compadece con la realidad, tal como ha venido insistiendo el Despacho, toda vez que de la lectura de los documentos E.P. 1026 del 21 de abril de 1992 de la Notaría Primera de Popayán y 3356 del 9 de octubre de 1994 de la Notaría Segunda, se establece que la situación jurídica del inmueble a prescribir se realizó compraventa de cuota (anotación No. 002) y Transferencia derechos de cuota (anotación No. 003), que corresponde respectivamente a los instrumentos públicos relacionados, que el vendedor Miguel Ángel Hurtado Ledesma adquirió de Encarnación Paruma de Torres y que esta adquirió en común con sus padres Primitivo Paruma y Nieves Rodríguez y con sus hermanos María Inés, Herminia, Jeremías, Inocencia y Efraín; Paruma Rodríguez.

Quiere decir lo anterior que la persona JEREMIAS PARUMA al que refiere el certificado de tradición, y el que se encuentra incluido en el trabajo en la adjudicación ya referido en la tradición del inmueble a usucapir, es el señor JEREMIAS PARUMA RODRIGUEZ, pues se trata del predio adquirido en común por Encarnación Paruma de Torres y esta a su vez en común con sus y hermanos entre los que se incluye al señor Jeremías Paruma Rodríguez, persona esta última de la que el Juzgado se mantiene en su decisión del deber de integrar la litis

Así entonces, al haberse continuado con la actuación cuando se había declarado probada la excepción previa toda vez como se reitera en el término del traslado el demandante no llamó como sujeto pasivo de la relación procesal a su padre ni a sus hermanos ni a herederos indeterminados de su padre JEREMIAS PARUMA, y si bien esta decisión de 20 de abril de 2016 fue recurrida en reposición y apelación al no reponerse para revocar y concederse la apelación ante el superior, por auto de 16 de febrero de 2017, y al no haberse cumplido por el demandante la carga procesal impuesta al concederse el recurso de apelación este se declaró desierto por auto de 1 de marzo de 2017, el despacho erró al continuar con el trámite, dada la firmeza que adquirió el auto de 17 de febrero de 2017 que no repuso la providencia de 16 de abril

de 2016 por lo cual el despacho advirtió de dicho yerro en la providencia recurrida y declaro la nulidad de la ACTUACION surtida con posterioridad a la firmeza de la providencia de 16 de abril de 2016, así entonces al encontrar el vicio advertido, razones que llevan al Juzgado a no reponer la actuación del pasado 29 de junio de 2019.

En lo atinente a la concesión del recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo para lo cual se ordenará el envío del expediente digital ante el superior jerárquico para que se surta la alzada

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar la providencia de 27 de junio de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: conceder el RECURSO DE APELACION** que como subsidiario fuera interpuesto

**TERCERO: POR SECRETARIA** envíese el expediente digitalizado ante el Superior para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 114 hoy 9 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria